



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del solicitante ha allegado los soportes concernientes a la notificación de la demandada, realizada de manera física.

Así, de entrada, se advierte que no puede ser tenida en cuenta, esto por cuanto, al revisarse se evidenció que la comunicación se encuentra dirigida a una dirección física diferente a la que fue informada al juez de conocimiento, pues del libelo contentivo de la demanda se extrae como dirección física de notificación la carrera 6 numero 19 – 25 bloque 7 apartamento 301 Torres del Rio Armenia Quindío, sin embargo, esta fue dirigida a la calle 29 número 32-65 Reserva Agua Bonita, no cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 2 numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Aunado a lo anterior, la certificación expedida por la empresa de correo señala como dirección de entrega carrera 29 # 32 - 65 Reserva Agua Bonita torre 2 apto 1201, la que tampoco guarda consonancia con la dirección a la que se encuentra remitida la notificación.

Adicionalmente, se indica como clase de proceso “inventario y avalúos adicionales”, cuando estamos en presencia de una partición adicional (Art 518 CGP).

Finalmente, al momento de señalarse los documentos adjuntos, se evidencian varios archivos que suman un total de 55 folios, sin embargo, al contar la demanda, los anexos, el auto admisorio y la constancia de notificación, se percata el juzgado que resultan ser más archivos de los allí mencionados, por lo que se insta al abogado para que corrobore la documentación que le es remitida a la demandada, misma, que sea del caso decir, debe aportar debidamente cotejada.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la notificación personal realizada por no ceñirse a la ley, requiriendo al apoderado judicial del actor para que repita la notificación de la demandada, cumpliendo con la nueva normatividad que rige en la materia.

Si la actuación la realiza de forma electrónica, deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda y acreditar la forma en la que la obtuvo, acompañado de las evidencias respectivas.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, igualmente, se requiere a la parte demandante para que remita la notificación a través de una herramienta como mailtrack o empresas de correos electrónicos que, al momento de la notificación, permita obtener el acuse de recibido el cual deberá aportar al proceso para dar por efectuada legalmente la notificación.

Entérese de esta decisión a la abogada, por parte del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab41e5709d4bec14346e9ef60d93990da894f64eb347dc98246921f0c819a1bc**

Documento generado en 06/02/2023 05:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>